



Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 5
CCC 50506/2021/1/CA2 “CARRIZO, C. S. y otro s/ nulidad” JNCC 54 (AP/JdS)

///nos Aires, 11 de agosto de 2022.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

I. La defensa de C. S. Carrizo y de N. Machado interpuso recurso de apelación contra la decisión del pasado 16 de mayo, mediante la cual se rechazó el planteo de nulidad formulado por esa parte.

Al respecto, la recurrente alegó, en lo sustancial, que lo resuelto implica violar la garantía que prohíbe la autoincriminación forzada (art. 18 de la Constitución Nacional), en tanto el letrado patrocinante de la querella, el Dr. Leandro Martín Bazzano, obró como “agente provocador”, instigándolas a llevar a cabo la maniobra que se les endilga. A partir de ello, solicitó la exclusión de las piezas probatorias que obran en la causa y que se dicte el sobreseimiento de sus asistidas.

II. En atención a lo ordenado en el legajo, la defensa oficial presentó su memorial en el Sistema de Gestión Lex 100, mediante el cual expresó los agravios oportunamente vertidos en su recurso, por lo que la cuestión se encuentra en condiciones de ser resuelta.

III. El Tribunal comparte el temperamento adoptado por el magistrado de la instancia anterior, razón por la cual será homologado.

Como cuestión preliminar, cabe destacar que C. S. Carrizo y N. Machado fueron procesadas el pasado 28 de abril como coautoras del delito de extorsión en grado de tentativa –arts. 42, 45 y 168 del Código Penal; decisión que aún no se encuentra firme–.

Frente a ello, su defensa interpuso el recurso de apelación en el que esgrimió los planteos que dieron origen al presente incidente y a aquel identificado bajo el N° 2 –sobre falta de acción–, quedando supeditada la revisión del auto referido previamente a lo que se resuelva en los legajos.

Sin perjuicio de ello, la calificación legal escogida por el juez *a quo* resulta de interés para el análisis que se desarrollará a continuación.

Ahora bien, O. L. V. presentó, con el patrocinio letrado del Dr. Leandro Martín Bazzano, la denuncia que inició esta causa junto con dos archivos de audio en los que se habrían registrado el accionar ilícito del cual fue víctima.

En ese sentido, surge del audio n° 1 que, luego de que el Dr.



Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 5
CCC 50506/2021/1/CA2 “CARRIZO, C. S. y otro s/ nulidad” JNCC 54 (AP/JdS)

Bazzano le indicó a la Dra. N. Machado que asumió la defensa del Sr. V. y que sus allegados le proveyeron la información para contactarla tras el acercamiento de C. S. Carrizo a la pareja de aquél –O. L. V.–, la letrada le dijo en el minuto 1:30 *“Esta señora lo que me planteó [...] es ver la posibilidad de que ella, a cambio de determinado dinero, cambiar la declaración o retirarla”*, en referencia a que su coimputada debía declarar en el juicio oral que se llevaría a cabo en la causa N° 4.086/2021, en el marco de la cual el concubino de la damnificada se encontraba detenido. Incluso, especificó en el minuto 4:15 que *“Ella por las pretensiones que tiene se quiere comprar un autito para ser Uber”* (cfr. fs. 32 y el audio identificado como N° 1 cargado al Sistema de Gestión Lex 100 en la solapa Documentos digitales el 21/12/21 a las 13:28).

Al respecto, corresponde señalar que el aporte de esos registros constituye una manera legal de ingresar al procedimiento medios de prueba para dar sustento a sus manifestaciones y que tampoco se verifica la existencia de ningún acto viciado que conlleve la nulidad por haber sido realizado de manera contraria a la ley o afectando derechos o garantías de las imputadas (de esta Sala, con integración parcialmente distinta, causa N° 44.617/2014/3 “H.C.”, rta. el 30/11/2017).

Además de ello, el Tribunal tiene en cuenta una cuestión que incide de manera negativa en la propuesta traída por la defensa.

Es que tiene dicho esta Sala (al igual que otras de esta Cámara) que -por principio- la aplicación de la regla de exclusión probatoria no está dirigida a gobernar el actuar de los particulares. Ésta se dirige a evitar que las fuerzas estatales realicen actos en violación a un derecho constitucional y evitar de esta manera que el Estado se beneficie de ese actuar ilegítimo que ejercen sus propios funcionarios (Sala V, causa nro. 71830/2016/1, “Coseres”, rta. 17/4/18, con intervención del juez Pinto, en donde se citó los precedentes “Fiorentino” -fallos 306:1752-, y “Rayford” -fallos 308:733- de la CSJN; “Outon” n° 14496/14, rta. 30/06/17 de la Sala V, y Stephan A. Saltzburg, “The Supreme Court, Criminal Procedure and Judicial Integrity” en American Criminal Law Review, Georgetown Law Center, n° 2 Winter 2003- Vol.40, pag. 133 y 575; v. también Sala I, causa nro. 53601/2018/2, “Cortez”, rta.



Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 5
CCC 50506/2021/1/CA2 “CARRIZO, C. S. y otro s/ nulidad” JNCC 54 (AP/JdS)

7/11/18, con intervención del juez López, entre otras).

La exclusión de la prueba ilegal posee un fundamento ético de forma tal que el Estado no se beneficie en los procesos penales de actos ilegales (en ese sentido, ver voto del juez Gil Lavedra en la causa “Monticelli de Prozillo” de la Sala I de la CNFed. Crim. y Correc., rta. 10/08/84; y voto del Ministro Petracchi en el mentado precedente “Fiorentino”, con cita del precedente “Mapp vs. Ohio” de la Corte Suprema de los Estados Unidos) que también involucra el actuar de agentes policiales (cfr. CNACC, Sala V, causas nro. 7290/2018/1 “Mosquera”, rta. 18/9/2018, y nro. 71.830/2016, “Cóseres”, antes citado, entre otras).

El proceder cuestionado por la defensa quedaría por lo tanto -por regla- fuera de la mentada doctrina.

Excepcionalmente, se ha extendido su aplicación al proceder de un particular cuando se verifica una arbitrariedad tal que se traduzca en la existencia de las siguientes circunstancias: ausencia completa de urgencia y desarrollo desproporcionado en evidente afectación a garantías constitucionales, de tal modo que no resulte posible avalar un proceder de ese estilo (Sala V, causa nro. 7290/2018/1, antes citada). Sin embargo, los hechos objeto de estudio no presentan esas características, razón por la cual no existe motivo suficiente para apartarse de la regla general.

Por lo dicho, además, el Tribunal destaca la improcedencia de aplicar el precedente “Fiscal c/ Fernández (CSJN, *Fallos* 313:1315) en tanto que allí se trataba precisamente de funcionarios públicos. Se sostuvo que *“cabe distinguir los casos en que los agentes del gobierno simplemente aprovechan las oportunidades o facilidades que otorga el acusado predispuesto a cometer el delito, de los que son ‘producto de la actividad creativa’ de los oficiales que ejecutan la ley”* (considerando 11, el subrayado es propio).

Es decir, la aplicación de la doctrina a la que hace alusión la defensa no resulta pertinente pues las aristas del precedente del Máximo Tribunal difieren respecto a las aquí analizadas, en donde no ha existido intervención de funcionario público alguno.

A lo expuesto corresponde agregar también otro motivo por el



Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 5
CCC 50506/2021/1/CA2 “CARRIZO, C. S. y otro s/ nulidad” JNCC 54 (AP/JdS)

cual resulta improcedente la solución que propone la defensa, y es que específicamente no se dan los supuestos de autoincriminación forzada.

En esta inteligencia, debe tenerse en cuenta que la garantía contra la autoincriminación comprende más latamente la liberación de la obligación de suministrar al adversario armas que sean empleadas contra uno mismo. El derecho a no declarar contra sí mismo, a no autoinculparse o autoincriminarse, entronca en una de las manifestaciones más claras del derecho a la presunción de inocencia, cual es la que sitúa en la acusación la carga de la prueba, que no puede desplazarse hacia el imputado haciendo recaer en él la obligación de aportar evidencias que conduzcan a desvirtuar su responsabilidad (Fleming, Abel y López Viñals, Pablo, “Garantías del imputado”, Ed. Rubinza-Culzoni, 2007, p.321/322, donde se citó Ferrajoli, Luigi, Derecho y razón, p.611).

Dicha garantía no sólo se halla prevista en el art. 18 de la Constitución Nacional en cuanto prevé que nadie puede ser obligado a declarar contra sí mismo, sino que también en el art. 8.2.g, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, donde se consagra el derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable y el art. 14.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en cuanto establece que la persona acusada de un delito goza del derecho a no ser obligada a declarar contra sí misma ni a confesarse culpable.

De acuerdo a la lectura de las constancias, la denuncia de la damnificada y lo manifestado por B. M. O. y N. O. G. también sustentarían el contenido de la grabación aportada en autos. Ellas dieron cuenta de contactos previos establecidos por Carrizo para requerir dinero a cambio de modificar lo dicho en la denuncia por abuso sexual contra V. y para que se contacten con quien la asesoraba, lo que denota que las grabaciones no constituyen el único medio de prueba que expondría el delito que se investiga (cfr. en el portal digital la denuncia de la víctima incorporada en la solapa Documentos digitales el 10/11/2021 a las 8:02, y fs. 54, 55/vta. y 56).

Así, la comunicación telefónica transcripta previamente, en la que Machado detalló de manera libre y espontánea lo que motivó ese proceder de Carrizo, permite concluir que estaba informada de la situación y que actuó de



Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 5
CCC 50506/2021/1/CA2 “CARRIZO, C. S. y otro s/ nulidad” JNCC 54 (AP/JdS)

manera concordante para obtener una disposición patrimonial perjudicial para la denunciante.

Se insiste en este punto en que, por ello, no se advierte motivo alguno que permita inferir que las expresiones captadas no hayan sido sino la consecuencia de una elección libre y voluntaria de la imputada, lo que descarta encuadrar su situación como un posible caso de autoincriminación forzada, tal como pretende la defensa.

Ante lo expuesto, se destaca que la maniobra por la cual se dictó el auto de mérito en los autos principales comprende únicamente ese comienzo de ejecución del accionar delictivo desplegado en conjunto por las nombradas, sin que incida en el encuadre típico escogido por el juez de grado la prueba obtenida como consecuencia de la posterior negociación y firma del acuerdo al que arribaron las partes.

Se ha dicho que el delito de extorsión “...*comienza a ejecutarse cuando se efectúan las amenazas constitutivas de la intimidación o la formulación de la falsa invocación de autoridad u orden de la misma; se entiende que a partir de ese momento es que cesan los actos preparatorios*” (Andrés José D'Alessio -Director- y Mauro A. Divito -Coordinador-, Código Penal de la Nación, Comentado y Anotado, Parte Especial, Buenos Aires, 2004, La Ley, 1º edición, tomo II, pág. 440).

Por lo demás, no se advierte que existan para valorar otros criterios no considerados por el juez de primera instancia, por lo que nos remitimos a sus argumentos, los cuales compartimos en su totalidad (art. 455 *in fine* y *a contrario sensu*, CPPN).

En consecuencia, el Tribunal **RESUELVE:**

CONFIRMAR el auto impugnado en todo cuanto fuera materia de recurso.

Se deja constancia de que el juez Rodolfo Pociello Argerich no suscribe la presente por haberse alcanzado la mayoría exigida en el artículo 24 *bis in fine* del C.P.P.N.

Notifíquese a las partes, comuníquese al juzgado vía DEO y devuélvase mediante pase electrónico en el Sistema de Gestión “Lex 100”, sirviendo la presente de muy atenta nota.



Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 5
CCC 50506/2021/1/CA2 “CARRIZO, C. S. y otro s/ nulidad” JNCC 54 (AP/JdS)

Hernán Martín López

Ricardo Matías Pinto

Ante mí:

Ana Poleri

Secretaria de Cámara